



Bogotá, D.C.
110.13.2

Al responder cite este número:

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
RAD. No: 2-2024-126530
FECHA: 05-12-2024 HORA:16:02.
DEP.: OFICINA ASESORA JURÍDICA
FOLIOS: 20

Señor
ANÓNIMO
Correo electrónico: SIN DATO

Asunto: Evento Público, Sociedades de Gestión Colectiva, Licencia de Uso, Limitaciones y Excepciones.

Respetado señor Anónimo:

En atención a su solicitud radicada ante esta Dirección con el número 1-2024-108090, cordialmente nos permitimos otorgar respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

“TENGO LA INTENCIÓN DE ORGANIZAR UN EVENTO DE BAILE EN UN TEATRO DE LA CIUDAD, DIRIGIDO A JÓVENES DE BARRIOS VULNERABLES. EL EVENTO SERÁ GRATUITO Y NO SE VENDERÁ BOLETERÍA. LA MÚSICA UTILIZADA SERÁ EXCLUSIVAMENTE FONOGRAVADA, SIN LA PARTICIPACIÓN DE ARTISTAS MUSICALES EN VIVO. PETICIÓN:

EN VISTA DE LO ANTERIOR, SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ME INFORME SI, EN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS, ESTOY OBLIGADA A REALIZAR PAGOS A SAYCO Y/O ACINPRO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR”

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Previo a dar respuesta a su consulta, nos permitimos informa que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, competente en el tema del Derecho de Autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en (i) el registro de las obras literarias y artísticas; (ii) el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos; **(iii) la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor; y** (iv) la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva y ejerce

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

facultades jurisdiccionales en temas de derecho de autor y derechos conexos, así como también se cuenta con el servicio de conciliación para los mismos temas antes mencionados.

Respecto de la facultad de elaboración de conceptos por consultas hechas por el público en general, esta Dirección **carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos que definan casos o situaciones particulares.**

No obstante, esta entidad, en desarrollo de la función para absolver consultas, **profiere una opinión de manera general y en abstracto sobre los temas que le sean preguntados**, aportando a la persona interesada elementos de juicio necesarios para que pueda adoptar las decisiones o acciones que considere más convenientes para la resolución de las situaciones particulares y concretas que se le puedan presentar.

Una vez hechas las precisiones anteriores, nos permitimos brindar respuesta a su consulta de la siguiente forma.

RESPUESTA:

Sea lo primero indicar que, el objeto de protección del Derecho de Autor son las obras, entendidas estas como toda creación intelectual, original, expresada en forma artística, literaria o científica, que sea susceptible de ser divulgada o reproducida de cualquier manera.

Con la creación de las obras, al autor le son reconocidas dos prerrogativas; por un lado, los derechos morales, los cuales tienen rango de derechos fundamentales y se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles, dotando al autor de la facultad de que siempre se le reconozca la paternidad sobre la obra, de publicarla o no, de oponerse a las deformaciones a su obra, así como de retirarla de circulación o suspender su autorización.

El segundo tipo de derecho, corresponde a los derechos patrimoniales, los cuales facultan al autor o quien sea su titular a explotar la obra, a diferencia de los morales, estos derechos si pueden ser transferidos, renunciados y están sujetos a prescripción; los derechos patrimoniales permiten a su titular guardar copias de la obra, comunicarla públicamente, distribuirla, alquilarla o transformarla.

Sin embargo, la norma autoral no solamente protege al autor y los titulares de derecho de las obras, sino que también se encarga de proteger ciertas actividades técnicas que se configuran como auxiliares de la creación o contribuyen a su

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

difusión¹; entre los principales actores sujetos a protección por parte de los derechos conexos, se encuentran:

- Los artistas, intérpretes o ejecutantes, identificados como las personas que represente un papel, que cante, recite, declame, interprete en cualquier forma una obra artística o literaria.
- **Productores de fonograma**; se reconoce a toda persona natural o jurídica que toma la responsabilidad de fijar los fonogramas, encontrándose facultado para autorizar entre otras cosas la distribución pública, alquiler comercial y la puesta a disposición al público de los fonogramas.

Para el caso en concreto, se hace necesario enfatizar sobre el derecho patrimonial de **comunicación pública** de fonogramas, el cual se entiende como el acto, por medio del cual, un grupo de personas tienen acceso a la obra reproducida, sin la presencia de artistas que la interpreten en vivo y sin que exista distribución de sus ejemplares. Acto que requiere de la debida autorización otorgada por el titular de derechos o quien los gestione en su nombre.

Al momento de solicitar la autorización, se hace importante poder observar quien está realizando la gestión de emisión de licencia y respectivo cobro de los derechos de autor de las obras que se pretenden utilizar, puesto que en la legislación colombiana se han reconocido dos formas de gestión individual y colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

Para el caso de los fonogramas y bajo el entendido que los titulares de derechos son los productores fonográficos (salvo estipulación en contrario), la solicitud de autorización de uso de las obras se debe hacer a los productores directamente si estos realizan la gestión de sus derechos de forma individual, o a través de la sociedad de gestión colectiva que los represente, que para el caso colombiano corresponde a la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (**ACINPRO**).

La ley de Derecho de Autor, solo ha reconocido algunas excepciones a la obligación de solicitar autorización para el uso de obras, sin embargo dichas limitaciones y excepciones se encuentran estipuladas de forma concreta en la Ley, que para el caso de las obras musicales fonograbadas corresponderían a:

- *j) Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores*

¹ Antequera Parilli, Ricardo. Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines; Editorial Reus, Madrid, 2007.



de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución²;

- Cuando el uso se hace en el domicilio privado y no tiene ánimo de lucro³.

Se puede concluir que, a menos que su caso se encuentre taxativamente establecido como una limitación o excepción presentes en la ley de derecho de autor, se requerirá la autorización del titular de las obras que se pretenden utilizar aun cuando el contenido de la autorización refiera a un uso gratuito de las obras musicales fonograbadas.

A continuación, encontrará el fundamento legal de las consideraciones realizadas previamente, el cual ha sido organizado y estructurado atendiendo a las temáticas que guardan relación con el objeto de su consulta.

I. GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR

La protección del derecho de autor recae exclusivamente sobre las **obras literarias o artísticas**, como expresión del espíritu del autor, la cual abarca las expresiones, pero no las ideas, ni procedimientos, métodos de operación o procesos, prendas de vestir y demás, que se encuentran fuera del amparo del derecho de autor por ser considerados como ideas, siendo estas imposibles de apropiación.

Para que una obra sea considerada tal, y en consecuencia sea protegida por el derecho de autor, debe cumplir con el criterio de **originalidad**, el cual hace referencia a que la obra artística o literaria se pueda individualizar de otras en su mismo género, es decir, está se pueda identificar con la personalidad del autor, la cual es imprimida en su creación y que la hace única frente a las demás.

La protección que se concede al autor de la obra tiene origen desde el momento mismo de la creación de la obra, sin que para ello se requiera formalidad jurídica alguna. De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales.

Los derechos morales facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación; estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles. Específicamente los derechos morales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

² Literal j, artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993.

³ Artículo 44 ibidem.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

- **Derecho de paternidad:** es la facultad que tiene el autor para exigir a un tercero que se le reconozca siempre como creador de su obra, indicando su nombre o seudónimo en todo acto de explotación o utilización.
- **Derecho de integridad:** es la facultad que tiene el autor para oponerse a toda deformación o mutilación de la obra que atente contra el decoro de la misma o la reputación del autor.
- **Derecho de ineditud:** es la facultad que tiene el autor para dar a conocer o no su obra al público.
- **Derecho de modificación:** es la facultad que permite al autor hacer cambios a su obra antes o después de su publicación.
- **Derecho de retracto:** es la facultad que tiene el autor de retirar de circulación una obra o suspender su utilización, aun cuando hubiera sido previamente autorizada.

Por su parte, los derechos patrimoniales son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. En ejercicio de estos derechos patrimoniales, los autores o los terceros que por virtud de alguna transferencia sean los titulares de los derechos patrimoniales, tienen la facultad exclusiva, de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública, distribución y/o transformación.

Específicamente los derechos patrimoniales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- **Reproducción:** es el acto que consiste en fijar la obra u obtener copias, de toda o parte de ésta, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.
- **Comunicación pública:** es el acto por el cual un grupo de personas reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas.
- **Distribución:** es el acto de la distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.
- **Alquiler:** es el acto de realizar actos de arrendamiento o alquiler al público del original o de los ejemplares de sus obras.
- **Transformación:** es acto de adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la obra.

Así las cosas, cuando un tercero pretenda utilizar una obra protegida por el derecho de autor, necesitan de la autorización del titular de los derechos patrimoniales de manera previa (anterior al uso) y expresa (no tácita) para tal efecto y puede ser concedida a título gratuito u oneroso.

II. EL ALCANCE DE LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE LOS DERECHOS CONEXOS.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

Los derechos conexos otorgan las siguientes facultades:

Artistas intérpretes o ejecutantes: En virtud de los artículos 34 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 166 de la Ley 23 de 1982, este último modificado por el artículo 7 de la Ley 1915 de 2018, tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas; la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas; la distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma; el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas; y la puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.

Así mismo, el 173 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 69 de la Ley 44 de 1993, les han otorgado a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras musicales un derecho de remuneración en lo que se refiere a la comunicación pública, así:

"Artículo 173°.- Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de este fonograma, se utilicen directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor de fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, y distribuidas por partes iguales".

Adicionalmente, la Ley 1403 de 2010 o "Ley Fanny Mikey" señala que los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones.

Productores de fonogramas: En virtud del artículo 37 de la Decisión Andina 351 de 1993 y del artículo 172 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 8 de la Ley 1915 de 2018, tienen el derecho exclusivo de **autorizar o prohibir la reproducción del fonograma**, la distribución pública del original y copias de sus fonogramas, la importación de copias del fonograma, el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas, y la puesta a disposición al público de sus fonogramas.

De igual manera que a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras musicales, el

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

artículo 173 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 69 de la Ley 44 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Decisión Andina 351 de 1993, le han otorgado un derecho de remuneración por la comunicación pública que se realice de los fonogramas.

Los organismos de radiodifusión: En virtud de los artículos 39 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 177 de la Ley 23 de 1982, gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, la fijación de sus emisiones sobre una base material, y la reproducción de una fijación de sus emisiones.

En consecuencia, **quien desee hacer uso de una interpretación, ejecución, fonograma o emisión protegida por los derechos conexos, deberá obtener la autorización previa y expresa del respectivo titular o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente**, y/o cancelar una remuneración equitativa por la utilización, según sea el derecho conexo del cual se trate.

III. COMUNICACIÓN PÚBLICA

Toda persona que pretenda adelantar un acto de reproducción, **comunicación pública**, distribución, alquiler, o transformación de una obra protegida por el derecho de autor, debe obtener necesariamente la previa y expresa autorización del titular de derechos patrimoniales o de la sociedad de gestión colectiva que los represente, así como la remuneración que se acuerde como contraprestación por tal uso.

Como fundamento de lo anterior debemos señalar que, por el hecho de la creación de una obra literaria o artística, los autores adquieren unos derechos morales y otros patrimoniales. En ejercicio de estos últimos, cuentan con la facultad exclusiva, en los términos del artículo 13 de la Decisión Andina 351 de 1993, para “realizar, autorizar o prohibir:

- “a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; (Negrilla fuera de texto).*
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;*
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”⁴*

⁴ Comunidad Andina, Decisión Andina 351 de 1993, artículo 13.

En este mismo sentido, el artículo 12 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 3 de la Ley 1915 de 2018, señala:

“ARTÍCULO 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma. permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.

*b) **La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos,** incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.*

(...)”⁵(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entre los derechos patrimoniales a los que se ha hecho alusión en los artículos 13 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12 de la Ley 23 de 1982, encontramos el derecho de comunicación pública de una obra, el cual es definido por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) como la “*expresión que abarca todo tipo de transmisión al público de una obra de un autor*”⁶ En este orden de ideas, es preciso señalar que el legislador comunitario además de consagrar el derecho de comunicación pública, en el artículo 15 de la Decisión 351 de 1993, realizó una definición y ejemplificó ciertos actos que han de considerarse como comunicación pública, así:

“Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;

b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;

*c) **La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.***

El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;

d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;

e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;

f) La emisión o trasmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;

g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;

h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas; e,

⁵ Ley 23 de 1982, artículo 12.

⁶ OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ginebra 1980, voz 202.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes”.

Ahora bien, además del legislador comunitario, en el artículo 159 de la Ley 23 de 1982, la comunicación pública a través de su modalidad de ejecución pública se consagró de la siguiente manera:

*“Artículo 159. Para los efectos de la presente ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales **y en fin dondequiera que se interpreten o ejecuten obras musicales**, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, **sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales**”. (Negrita y subrayado fuera del original)*

En otras palabras, cuando una persona utiliza aparatos tales como la televisión y la radio para que una pluralidad de personas perciba las obras en un ámbito no privado, se genera un acto de comunicación al público (ejecución pública) de obras protegidas, en consecuencia, surge para aquella la obligación de contar con la previa y expresa autorización por parte del autor, el titular del derecho patrimonial o la sociedad de gestión colectiva que lo representa.

A la luz de las disposiciones antes citadas, podemos concluir que cualquier acto de comunicación pública de una obra musical, interpretación o producción protegida por el derecho de autor y conexo requiere la previa y expresa autorización del titular de derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. En contraprestación a esta autorización, el titular de los derechos o la sociedad de gestión colectiva que lo represente tiene la facultad de cobrar una suma de dinero al usuario por la explotación de su creación.

IV. GESTIÓN COLECTIVA E INDIVIDUAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.

Los derechos concedidos por la legislación colombiana en favor de los titulares de derechos patrimoniales de autor o conexos, les facultan para autorizar de manera previa y expresa la utilización de sus obras o prestaciones y/o recibir una remuneración equitativa por la utilización, según sea el derecho de autor o conexo del cual se trate. Dicha atribución en los términos del artículo 66 de la Ley 44 de 1993, del parágrafo del artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015 (modificado por el artículo 8° del Decreto 1007 de 2022), y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser llevada a cabo de manera individual o colectiva.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

En este punto, es preciso advertir que, de conformidad con la legislación vigente, la gestión colectiva del derecho de autor se entiende legalmente subordinada a la constitución de una sociedad de gestión colectiva, de naturaleza privada, que debe obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento, y, en consecuencia, en desarrollo de su actividad es inspeccionada, vigilada y controlada por esta Entidad⁷.

Sobre el particular, el Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.6.1.2.1., modificado por el artículo 8º del Decreto 1007 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 2.6.1.2.1. Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los Artículos 4º de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el Artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley.

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

PARÁGRAFO. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este Artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

A los fines de lo señalado en los Artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982, 87 y 92 de la Ley 1801 de 2016, las autoridades administrativas y policivas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y/o de la

⁷ En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-833 del 10 de octubre de manifestó lo siguiente: “...si bien la Corte ha señalado que para la administración de sus derechos los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden acogerse a formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realizar sus reclamaciones en forma individual, también ha sido expresa en puntualizar que quien quiera acceder a la modalidad de gestión prevista para las sociedades de gestión colectiva, debe acogerse a las previsiones legales sobre la materia”.



entidad recaudadora, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.”

En la actualidad, **las únicas sociedades de gestión colectiva con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por esta Dirección**, en virtud del previo lleno de los requisitos legales, y por consiguiente legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente los derechos de autor y conexos, según se trate, son:

- Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, **SAYCO**, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 070 del 5 de junio de 1997 por la DNDA. Sociedad que gestiona principalmente derechos de Autores y Compositores sobre obras musicales.
- Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, **ACINPRO**, con autorización de funcionamiento conferida por la DNDA mediante la Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre prestaciones musicales de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas.
- Sociedad Colombiana de Gestión, **ACTORES**, con personería jurídica reconocida y confirmada mediante las Resoluciones 028 del 29 de noviembre de 1989 y 018 del 21 de febrero de 1997 de la DNDA, respectivamente, y con autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 275 del 28 de septiembre de 2011. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración equitativa por concepto de comunicación pública de interpretaciones que se encuentran fijadas en obras o grabaciones audiovisuales.
- Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, **CDR**, con personería jurídica y autorización de funcionamiento reconocidas por la DNDA mediante las Resoluciones 088 del 14 de julio de 2000 y 035 del 18 de febrero de 2002, respectivamente. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración por concepto de reproducción reprográfica.
- Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia, **EGEDA Colombia**, con personería jurídica reconocida por la DNDA mediante Resolución Número 232 del 28 de noviembre de 2005, y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución número 208 del 16 de noviembre de 2006. Sociedad que gestiona principalmente derechos de los productores audiovisuales.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

- Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana de Gestión, **DASC**, cuenta con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por la DNDA a través de la Resolución No. 078 del 26 de marzo de 2018. Esta sociedad gestiona el derecho de remuneración equitativa que, de acuerdo con la Ley 1835 de 2017, corresponde a los directores por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler al público de las obras audiovisuales que han dirigido.
- Red Colombiana de Escritores Audiovisuales, de Teatro, Radio y Nuevas Tecnologías, **REDES**, con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución No. 330 del 12 de diciembre de 2018, proferida por la DNDA. Sociedad que gestiona el derecho de remuneración equitativa que, de acuerdo con la Ley 1835 de 2017, corresponde a los autores del guion o libreto cinematográfico por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler al público que se haga de las obras audiovisuales en los cuales se han utilizado dichos guiones o libretos.

Adicionalmente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, mediante Resolución Número 291 del 18 de octubre de 2011, reconoció personería jurídica y concedió autorización de funcionamiento a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO -OSA**, la cual se encarga del recaudo de los derechos de autor y derechos conexos administrados por sus mandantes, en establecimientos abiertos al público.

Ahora bien, es posible que un titular de derecho de autor o de derechos conexos no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva decida gestionarlos de manera individual. En ese sentido, las personas o asociaciones de gestión individual no cuentan con personería jurídica ni autorización de funcionamiento otorgado por esta Dirección, para actuar como sociedad de gestión colectiva.

Al respecto debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acorde con la cual, los gestores individuales únicamente pueden autorizar el uso y cobrar remuneraciones por la utilización de las obras o prestaciones de las cuales sean titulares o representantes. Sobre este particular la Corte Constitucional ha sido clara en señalar:

*“Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y la correspondiente remuneración. Como se trata del ejercicio de la autonomía privada, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado, el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida. Tal acuerdo de voluntades **no***

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares los intervinientes, ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley. En ese escenario, y en desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, sin que tales formas asociativas puedan autorizar genéricamente el uso de obras de las que no son titulares, ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares⁸ (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.6.1.2.1, párrafo del Decreto 1066 de 2015(modificado por el artículo 8° del Decreto 1007 de 2022:

“(...)

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

PARÁGRAFO. *Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este Artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.*

A los fines de lo señalado en los Artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982, 87 y 92 de la Ley 1801 de 2016, las autoridades administrativas y policivas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y/o de la entidad recaudadora, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.” (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, si un usuario obtiene la autorización y/o realiza el pago a una persona que **gestione individualmente** obras protegidas por el derecho de autor o prestaciones protegidas por los derechos conexos, **ello no lo exime de la obligación de solicitar la autorización previa y/o realizar el pago de una remuneración a las sociedades de gestión colectiva cuando se pretenda hacer uso de las obras protegidas por el derecho de autor o de las prestaciones**

⁸ Sentencia C-833 de 2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

protegidas por los derechos conexos, representadas por dichas sociedades, ya que los repertorios corresponden a gestores diferentes.

En general, los certificados, autorizaciones o comprobantes de pago emitidos por los gestores individuales en ningún momento sustituyen las autorizaciones exigidas para las obras ajenas o administradas por las sociedades de gestión colectiva. De igual forma ocurre con los comprobantes emitidos por las sociedades de gestión colectiva frente a las obras de autores no asociados a ella.

V. LICENCIA DE USO

Las autorizaciones de uso, comúnmente conocidas con el nombre de *licencias* o *licencias de uso*, pueden ser concedidas por el titular de los derechos patrimoniales, *sin desprenderse de sus derechos*, bien sea a título gratuito u oneroso. A través del contrato de licencia, el autor o titular derivado de los derechos de una obra, conocido como el licenciante, tiene la potestad de autorizar la utilización de su creación, bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en dicha licencia a un licenciataro o usuario.

Se aclara que uno de los principios fundamentales del derecho de autor es la independencia de las utilidades, es decir: la autorización para utilizar una creación en una modalidad de explotación no faculta para utilizar la misma en una modalidad distinta (artículo 77 Ley 23 de 1982)⁹.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, al momento de autorizar el uso de una obra, ésta deberá estar debidamente determinada en el contrato, señalar las partes contratantes (licenciante y licenciataro), el costo del mismo, el ámbito territorial, el término de duración, los usos autorizados y las demás condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se concederá la referida licencia.

Al respecto, el artículo 183 de la Ley 23 de 1982 establece que:

“Acuerdos sobre derechos patrimoniales. Los acuerdos sobre derechos patrimoniales de autor o conexos, deberán guiarse por las siguientes reglas:

Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse, o licenciarse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia o licencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente.

⁹ La disposición comentada consagra el mencionado principio de la independencia de la protección. A su tenor: “*las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás*”.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

La falta de mención del tiempo limita la transferencia o licencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia o licencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez.

Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será ineficaz toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

Será ineficaz toda estipulación que prevea formas de explotación o modalidades de utilización de derechos patrimoniales de autor o conexos, que sean inexistentes o desconocidas al tiempo de convenir la transferencia, autorización o licencia.”

El contrato de licencia no puede ser confundido con la cesión o transferencia de derechos patrimoniales de autor, ya que **la licencia no implica el desprendimiento de los derechos**, sino que simplemente faculta al o los licenciarios para utilizar la obra, bajo las condiciones en ella pactadas. Como en la licencia no hay desprendimiento de los derechos, el titular puede seguir disponiendo de estos, bien sea a través de otros contratos de licencia o incluso a través de contratos que impliquen la transferencia, tomando, obviamente, las previsiones del caso para no vulnerar derechos o intereses de terceros, como, por ejemplo, de anteriores licenciarios.

En este sentido, reiteramos que toda licencia de uso deberá ser solicitada, acordada y autorizada de manera previa y expresa, y que el único legitimado para conceder dicha autorización es el titular de los derechos patrimoniales de la respectiva obra.

VI. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

El titular del derecho patrimonial respecto de la obra tiene el control sobre las formas de utilización y, en consecuencia, está facultado para autorizar o prohibir cualquier explotación que de su obra se realice; por lo tanto, cuando un tercero pretenda adelantar un acto de reproducción, transformación, comunicación o distribución pública, de una obra protegida por el derecho de autor, necesita la autorización previa y expresa del titular de los derechos patrimoniales.

No obstante, nuestra legislación contempla límites o excepciones a este derecho que ostenta el autor respecto de su creación, pretendiendo con ello mantener un

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

equilibrio entre el interés individual (el del autor) y el interés colectivo (el de la sociedad) que demanda el uso y acceso a las obras.

En este orden de ideas, las legislaciones de derecho de autor consagran limitaciones y excepciones a estas prerrogativas, determinando **de manera taxativa** los casos en los cuales se permite, bajo ciertas circunstancias, la utilización de obras sin requerir de la previa y expresa autorización de su autor.

Las limitaciones y excepciones deben estar siempre enmarcadas dentro de los parámetros establecidos por los artículos 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, 10 del TODA¹⁰, 16 del TOIEF¹¹, y 13 del Acuerdo sobre los ADPIC¹², los cuales obligan a los países al momento de establecer excepciones al derecho de autor, observar la llamada **regla de los tres pasos: a) que se trate de un caso especial y taxativamente establecido en la Ley; b) que no se atente contra la normal explotación de la obra, y c) que tal limitación no cause perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.**

De otra parte, un principio que rige las limitaciones y excepciones es que su ejercicio se adelante teniendo en cuenta **el uso honrado**, haciendo referencia a aquellos actos que “... *no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor*”¹³.

La Decisión Andina 351 de 1993 consagra como limitaciones al derecho de autor las siguientes:

“Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;

b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de las obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;

¹⁰ Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor

¹¹ Tratado del OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

¹² Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, 1994

¹³ Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

c) Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

*1) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,
2) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.*

d) Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;

e) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente;

f) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;

g) Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras;

h) Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público;

i) La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación en el plazo o condiciones previstas en cada legislación nacional;

j) Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;

k) La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones”.

Por su parte la Ley 23 de 1982, estableció en su capítulo III las limitaciones y excepciones al derecho de autor, de la siguiente manera:

“Artículo 31 Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra.

Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas.

Artículo 32 Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

Artículo 33 Pueden ser reconocidas cualquier título, fotografía ilustración y comentario relativo a acontecimiento de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, si ello no hubiere sido expresamente prohibido.

Artículo 34 Será lícita la reproducción, distribución y comunicación al público de noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por la radiodifusión.

Artículo 35 Pueden publicarse en la prensa periódica, por la radiodifusión o por la televisión, con carácter de noticias de actualidad, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, en los debates judiciales o en las que se promueven ante otras autoridades públicas, o cualquier conferencia, discurso, sermón u otra obra similar pronunciada en público, siempre que se trate de obras cuya propiedad no haya sido previa y expresamente reservada. Es entendido que las obras de este género de un autor no pueden publicarse en colecciones separadas sin permiso del mismo.

Artículo 36 La publicación del retrato es libre cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

Artículo 37 Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.

Artículo 38 Las bibliotecas públicas pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentren agotados en el mercado local. Estas copias

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba, en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el único fin de que ellas sean utilizadas por sus lectores.

Artículo 39 Será permitido reproducir por medio de pinturas, dibujos, fotografías o películas cinematográficas, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas, y distribuir y comunicar públicamente dichas reproducciones u obras. En lo que se refiere a las obras de arquitectura esta disposición sólo es aplicable a su aspecto exterior.

Artículo 40 Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidos, pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.

Artículo 41 Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

Artículo 42 Es permitido la reproducción de obras protegidas o de fragmentos de ellas, en la medida que se estime necesaria por la autoridad competente, para su uso dentro de los procesos judiciales o por los órganos legislativos o administrativos del Estado.

Artículo 43 El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Artículo 44 Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro.”

La Ley 1915 de 2018, en su artículo 16, amplió las limitaciones y excepciones del derecho de autor y de los derechos conexos, pretendiendo actualizarlas en virtud del desarrollo de las nuevas tecnologías y la modernización del acceso a las mismas, así:

“Artículo 16. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Sin perjuicio de las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 23 de 1982 y en la Ley 1680 de 2013, se crean las siguientes:

a) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra. interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesoria, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario, o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente.

Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

b) El préstamo sin ánimo de lucro, por una biblioteca, archivo o centro de documentación de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta o hagan parte de un programa de cooperación bibliotecaria y hubiesen sido lícitamente adquiridas.

c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializados instalados en sus propios locales, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.

d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra originaria.

e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones de todos los niveles educativos, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente.”

Con lo anterior, esperamos haber resuelto su consulta. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



FABIO MAURÍCIO OCHOA QUIÑONEZ
Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica.

Radicado de salida: 2-2024-126530